

Recurso de Revisión: **RR/053/2020/AI.**
Folio de la Solicitud de Información: **00927119.**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.**
Comisionada Ponente: **Rosalba Ivette Robinson Terán.**

Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de marzo del dos mil veinte.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/053/2020/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00927119**, presentada ante el **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El **veintiséis de noviembre del dos mil diecinueve**, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00927119**, en la que requirió lo siguiente:

"Solicito relación o lista de personas físicas y morales a los que el Ayuntamiento pagó una factura por una obra o servicio, por nombre, fecha de pago y monto pagado del mes de enero de 2019 al mes de Diciembre de 2019 o a la fecha más actual que tengan." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información. En fecha **siete de enero del año en curso**, el sujeto obligado puso a disposición del particular, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, el oficio número **TAM/STAI/IP/129/2020**, de la fecha antes señalada, en el que le informa que después de haber gestionado la información ante el área generadora de la misma, recibió una respuesta, en la que hace del conocimiento, entre otras cosas, el proceso detallado de compra, así como la carga de trabajo que implicaría dar respuesta a la solicitud, pues los documentos solicitados son un promedio de **13,500** hojas, las cuales se tendrían que escanear, revisar, analizar y realizar la versión publica correspondiente conforme a los Lineamientos Generales de clasificación y desclasificación de la información, invitándolo a una consulta directa

en las instalaciones de la Unidad de Transparencia , proporcionándole ubicación y horario.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el **veinticuatro de enero del año en curso**, el particular se dolió de la respuesta otorgada por parte del Unidad de Transparencia del sujeto señalado como responsable, por lo que acudió a este Organismo garante a interponer Recurso de Revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, manifestando lo siguiente:

"LA RESPUESTA del Ayuntamiento de Tampico es incompleta, insatisfactoria y nada transparente. Y no respeta varios artículos de la Ley de Transparencia de Tamaulipas y Acceso a la Información Pública, entre otros, los aquí enlistados: ART 2, XI.- Datos abiertos: los datos digitales de carácter público, accesible, en línea que pueden ser usados, reutilizados y destruidos por cualquier interesado, y que tienen las siguientes características: a).- Accesibles: los datos están disponibles para todos los usuarios y para cualquier propósito; b).- Integrales: describen el tema a detalle y con los metadatos necesarios; h).- Legibles por maquinas: aquellos datos estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos XIII.- Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; ARTICULO 143.1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información. 2. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos. ARTICULO 146.1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. 2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá ser notificada al solicitante, antes de su vencimiento. ARTICULO 159.1. IV.- la entrega de la información incompleta; V.- La entrega de la información que no corresponde con lo solicitado; VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley; SOLICITO por lo tanto, que el Ayuntamiento de Tampico me proporcione la información originalmente solicitada: SOLICITO relación o lista de personas físicas y morales a los que el ayuntamiento pagó una factura por una obra o servicio, por nombre, fecha de pago y monto pagado del mes de enero de 2019 al mes de diciembre del 2019 o a la fecha más actual que tengan. ADVERTENCIA: NO PUEDO ACUDIR PERSONALMENTE a las instalaciones de Unidad de Transparencia. ADEMÁS NO SOLICITO COPIAS de contratos, concursos, licitaciones ni solicito copias de facturas de ningún proveedor. SOLAMENTE SOLICITO la lista o relación de personas físicas y morales a los que el ayuntamiento pagó una factura por obra o servicio por nombre, fecha de pago y monto pagado del mes de enero del 2019 a la fecha más actual que tenga en registro. ESO NO SERIA 13 MIL y más paginas como dice la respuesta, sino solamente dos o tres páginas"

CUARTO. Turno. En la fecha señalada en el párrafo inmediato anterior se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha veintinueve de enero del dos mil veinte, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. En fecha treinta de enero del dos mil veinte, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos, lo que obra a fojas 12 y 13, sin que obre promoción alguna en ese sentido.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el doce de febrero del dos mil veinte, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de

acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 1.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los

supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, ya que la misma le fue otorgada el **siete de enero del dos mil veinte**, y presentado el medio de impugnación **el veinticuatro del mismo mes y año**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo tanto, se tiene que el particular presentó los recursos de revisión, al **décimo tercer día hábil** otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa el particular manifestó:

"LA RESPUESTA del Ayuntamiento de Tampico es incompleta, insatisfactoria y nada transparente. Y no respeta varios artículos de la Ley de Transparencia de Tamaulipas y Acceso a la Información Pública, entre otros... ARTICULO 159.1. IV.- la entrega de la información incompleta; V.- La entrega de la información que no corresponde con lo solicitado; VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;..." (Sic)

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar **si efectivamente la señalada como responsable proporcionó información incompleta; si la información que proporcionó no corresponde con lo solicitado y si existe falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**, registrada bajo el número de folio 00927119, el particular pidió le fuera proporcionada una relación o lista de personas físicas y morales a los que el Ayuntamiento pagó una factura por una obra o servicio, con el desglose del nombre, fecha de pago y monto pagado, del mes de enero a diciembre del año dos mil diecinueve.

En respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), el oficio número TAM/STAI/IP/129/2020, en el que informa que después de haber requerido la información ante el área generadora de la misma, le fue detallado el proceso de compra, así como la carga de trabajo que implicaría dar respuesta a la solicitud, pues los documentos solicitados son un promedio de 13,500 hojas, las cuales se tendrían que escanear, revisar, analizar y realizar la versión pública correspondiente conforme a los Lineamientos Generales de clasificación y desclasificación de la información, por tal motivo fue invitado a una consulta directa en las instalaciones de la Unidad de Transparencia, proporcionándole ubicación y horario.

Inconforme con la respuesta, el solicitante acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer recurso de revisión, invocando como agravios la **entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, así como la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

En relación a lo antes descrito, es necesario invocar lo señalado en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

“ARTICULO 140.

1. El sujeto obligado, de manera excepcional y de forma fundada y motivada, podrá poner a disposición la información para consulta directa, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos.”

De la normatividad antes señalada, se infiere que el sujeto obligado podrá ofrecer la consulta directa al particular, cuando la información implique análisis, estudio o procesamiento que sobrepase sus capacidades técnicas en el término de ley.

Ahora bien, como ya se mencionó, el sujeto obligado manifestó al momento de la emisión de su respuesta, que le resultaba imposible generar la información como lo había requerido el particular, debido a la carga de trabajo que esto generaría, además de no contar con el personal necesario para dicha tarea, pues es necesario el procesamiento de un aproximado de 13,500 hojas, invitando al solicitante a una consulta directa en las instalaciones de la unidad de

transparencia, proporcionando la ubicación de ésta, así como el horario; agotando lo establecido por el artículo 140 de la Ley de la materia; aunado a que, por la cantidad de información a procesar, no es posible el ofrecimiento de diverso medio de reproducción; por lo que, del estudio realizado por esta ponencia, se pudo observar que contrario a lo manifestado por el recurrente, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, efectivamente guarda relación con lo requerido por el particular en su solicitud de fecha **veintiséis de noviembre del dos mil diecinueve**.

Aunado a que, por cuanto hace al agravio de entrega de información incompleta, éste no se actualiza, toda vez que de las manifestaciones realizadas por la recurrente, se deduce que no ha ocurrido a consultar la información, por lo que no le es posible saber si la información que ofrece el sujeto obligado es incompleta.

Ahora bien, en referencia al agravio de **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**, resulta oportuno citar el contenido del artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que en relación a ello estipulan lo siguiente:

“ARTÍCULO 146.

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.”(Sic)

La normatividad transcrita refiere que la respuesta a una solicitud deberá ser notificada al interesado en un plazo que no podrá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la presentación de la misma.

Así mismo, señala que en caso excepcional, el plazo podrá ampliarse hasta diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá ser notificada al solicitante, antes de su vencimiento.

Ahora bien, la recurrente formuló la solicitud de información el **veintiséis de noviembre del dos mil diecinueve**, por lo cual el ente recurrido contaba con un plazo de veinte días hábiles para atender la solicitud, plazo que inició el **veintisiete de dicho mes y año** y concluyó el **ocho de enero del año en curso**; advirtiéndose que el sujeto obligado proporcionó respuesta el **siete de enero de la presente anualidad**.

Por lo anterior, quienes esto resuelven estimaron necesario realizar una inspección de oficio al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), en la que se pudo observar lo que a continuación se muestra:

sisaitamaulipas.org/sisaitamaulipas/

PNT-TAMAULIPAS Ley de Ingresos de L...

PNT Procuraduría
Federal de
Defensa del
Fisco

Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas.

itait
Instituto de Transparencia y Acceso
a la Información de Tamaulipas

Reporte de 2

de 0 **English** | Seleccionar un formato | Exportar

Inicio anterior siguiente

Consulta Pública 1 Solicitud

Folio: 00927119

| Folio de la solicitud | Fecha de Captura | Unidad de Información | Respuesta | Fecha de Respuesta | Recurso de revisión (en caso de tener) |
|-----------------------|------------------|-------------------------|------------------------------------|--------------------|--|
| 00927119 | 26/11/2019 | Ayuntamiento de Tampico | F. Entrega información vía Infomex | 07/01/2020 | |

sisaitamaulipas.org/sisaitamaulipas/

PNT-TAMAULIPAS Ley de Ingresos de L...

PNT Procuraduría
Federal de
Defensa del
Fisco

Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas.

itait
Instituto de Transparencia y Acceso
a la Información de Tamaulipas

Reporte de 20

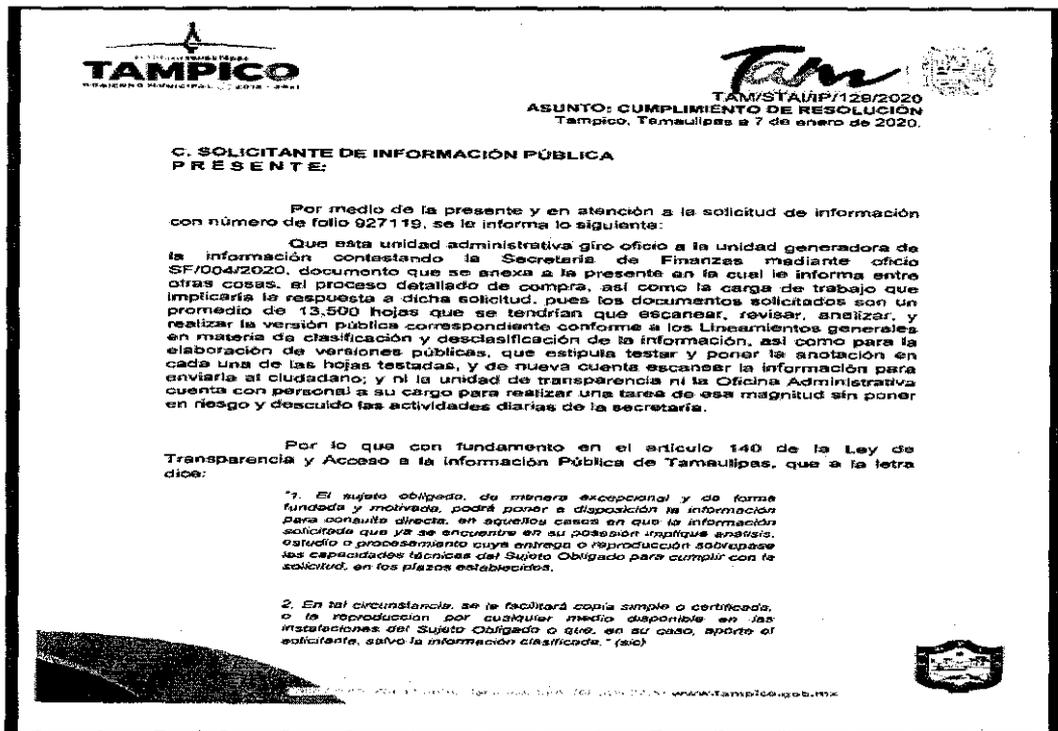
Entrega información vía Plataforma Datos de la solicitud:

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema.
NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información.

Descripción de la respuesta terminal: Por medio del presente, mediante documento adjunto se da respuesta a su solicitud de información.

Archivo adjunto de respuesta terminal: 927119.pdf

Regresar al reporte



Con lo anterior, es posible observar que contrario a lo manifestado por el solicitante, el sujeto obligado sí proporcionó una respuesta a la solicitud de información con número de folio **00927119**, aunado a que la misma fue otorgada dentro de los términos que establece el artículo 146, de la norma en trato, lo que fue corroborado con la impresión de pantalla, insertada con anterioridad, desvirtuando con ello la inconformidad aludida por el particular.

En virtud de lo anterior, el pleno de este organismo garante, observa que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido en tiempo y forma la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por la recurrente relativo a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la ley y se confirma por cuanto hace a dicho agravio**, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Con base en todo lo expuesto y en virtud de las constancias que obran en autos, se concluye que el sujeto obligado, proporcionó información **congruente** a lo requerido, en tiempo y forma, además de **no actualizarse** el agravio referente a **la entrega de información incompleta**, de ahí que quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al ofrecer dentro del término para emitir respuesta, la consulta directa

con respecto a la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundados los agravios esgrimidos por el recurrente** y **se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Los agravios formulados por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**, relativos a **entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, así como la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**, resultan **infundados**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

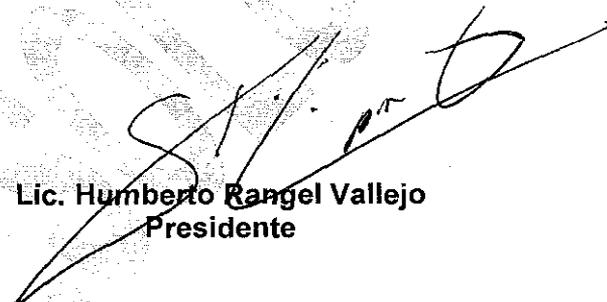
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **siete de enero del dos mil veinte**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **00927119**, en términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

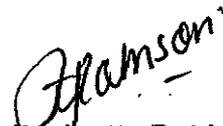
CUARTO.- Se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado, **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien autoriza y da fe.


Lic. Humberto Rangel Vallejo
Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


SECRETARIA
EJECUTIVA
Licenciada Suheidy Sánchez Lara
Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9